

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS a continuación de fijación de alimentos.
DEMANDANTE: JUANA MERCEDES RAMÍREZ MOLINA.
DEMANDADO: WILSON ARRIETA MENDOZA.
RADICADO: No. 13-760-40-89-001-2022-00083-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Enero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, a efectos de resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

1. Incongruencia entre los valores solicitados en la demanda y los certificados laborales aportados.

En el caso particular y concreto estamos en presencia de un título ejecutivo de carácter complejo, conformado, en primer término, por la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante la cual este Juzgado condenó al señor WILSON ARRIETA MENDOZA a suministrar alimentos a su esposa JUANA MERCEDES RAMÍREZ MOLINA, en cuantía del 20% del salario y prestaciones sociales que percibiera como empleado de la empresa COOLECHERA, y en segundo lugar, por las correspondientes certificaciones salariales, que determinen mes a mes los ingresos del demandado, a efectos de poder determinar con claridad y precisión a cuánto asciende el 20% de sus ingresos.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de noviembre de 2017, referencia STC18085-2017, con radicación N.º 15001-22-13-000-2017-00637-01, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que se indicó:

“(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.”

De esta manera, es claro que en el caso que nuestra atención ocupa para integrar en debida forma el título ejecutivo, además de la sentencia que condenó al demandado a suministrar alimentos en un porcentaje del 20% de su salario y prestaciones sociales, también se requieren las copias de nóminas o certificaciones salariales del demandado, a efectos de determinar sus ingresos reales y extraer de manera precisa el 20% que mes a mes debía aportar como cuota alimentaria a su esposa.

Dilucidado lo anterior, tiene el despacho que revisadas las certificaciones salariales obrantes en el proceso de fijación y/o de ejecuciones anteriores, deducido los descuentos realizados al demandado por concepto de salud y pensión y aplicada sobre la suma restante el 20%, encuentra esta judicatura que existen incongruencias entre las sumas señaladas en la demanda como cuotas alimentarias y las que realmente arroja la operación aritmética antes mencionada. (No. 1 Art. 130 de la ley 1098 de 2006¹)

A guisa de ejemplo, se tiene que en la demanda se indica que el demandado en enero de 2023 adeuda la suma de \$605.049, cuando en realidad la cuota alimentaria de este mes asciende al valor de \$577.409, en tanto lo devengado por el demandado en este mes fue \$3.025.245 y por concepto de salud y pensión le descontaron \$138.200, con lo cual, deduciendo esos valores de la suma devengada en ese mes (\$3.025.245), se obtiene un valor de \$2.887.045, al cual al aplicársele el porcentaje del 20%, arroja como valor de la cuota alimentaria, la suma de \$577.409.

Igualmente, en el mes de febrero de 2023, se indica en la demanda, que la cuota alimentaria asciende a la suma de \$824.989, pero en realidad, asciende a la suma de \$776.709,6, en tanto lo devengado por el demandado, fue la suma de \$4.124.948 y le descontaron por concepto de pensión y salud la suma de \$241.400, con lo cual, deduciendo esos valores de la suma devengada en ese mes (\$4.124.948), se obtiene un valor de \$3.883.548, al cual al aplicársele el porcentaje del 20%, arroja como valor de la cuota alimentaria, la suma de \$776.709,6.

La anterior circunstancia se repite en todos los meses relacionados en la demanda, en tanto en marzo de 2023 la cuota alimentaria real, asciende a la suma de \$521.325, en abril de 2023 a la suma de \$663.729, en mayo de 2023 a \$563.176,2, en junio de 2023 a \$551.946,4 y en julio de 2023 a la suma de \$522.868,8. Mientras que, en la demanda, se indicaron otros valores.

En este orden de ideas, en todos los meses relacionados en la demanda como objeto de ejecución, existen discrepancias entre los valores señalados como cuota alimentaria y los que realmente corresponden al 20% de los ingresos del demandado producto de la verificación efectuada con los certificados o comprobantes de nóminas aportados con la demanda.

¹ Ley 1098-2006, Art. 130 No. 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, **luego de las deducciones de ley...**

Siendo, así las cosas, la parte demandante debe realizar los ajustes correspondientes en aras de subsanar las falencias antes mencionadas.

2. Decisión

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora JUANA MERCEDES RAMÍREZ MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON ARRIETA MENDOZA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d59f9cce868631d68477154cdb80c329dbf367cb158c53aa6ed3397d3a936**

Documento generado en 29/01/2024 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>